

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL
DTE: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
VS: JAIME MORA QUICENO
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00416 01

AUTO NÚMERO 919

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAIME MORA QUICENO, en contra del auto interlocutorio 2999 dictado en audiencia pública oral del día 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se negó el decreto y la práctica de prueba pericial y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá las decisiones correspondientes. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAIME MORA QUICENO, en contra del auto interlocutorio 2999 dictado en audiencia pública oral del día 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61539e2806c005eefdec17dfa0542a95f74d78940c84762bc38883f27f8420e8**
Documento generado en 06/09/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DANIEL CASTILLO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2023 00210 01

AUTO NÚMERO 920

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07670e1355ddf5c48577a37163cde1cd476fe8c599b744b6af5c643cf4bbb6e2**

Documento generado en 06/09/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIRO ACEVEDO ARDILA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2023 00013 02

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 922

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1713 del 27 de julio de 2023 *-archivo: 22AutoModificaLiquidacion-*, mediante el cual, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, ello, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **31 de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos *-archivo: 03Demanda, pág. 6-*:
(...)

Se libre mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$13.837.889)**, los cuales corresponden a las diferencias de los intereses pagados por Colpensiones y de los intereses correctamente liquidados, según liquidación adjunta.

(...)

Lo anterior, por cuanto considera que, si bien, la demandada dio cumplimiento a la orden judicial establecida en las sentencias de primera y segunda instancia, a través de la Resolución SUB324402 del 25 de noviembre de 2022, no fueron cancelados en forma correcta los intereses moratorios.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 356 del 08 de febrero de 2023 (*archivo: 07AutoLibraMandamiento*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las diferencias generadas entre el valor reconocido por concepto de intereses moratorios por COLPENSIONES en el acto administrativo Nro. SUB 324402 del 25 de noviembre del 2022 y el realmente adeudado.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

(...)

Notificada la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denominó “*pago total de la obligación, prescripción y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*” – *archivo: 10ContestacionColpensiones-*, argumentando que, por Resolución SUB 324402 del 25 de noviembre de 2022 y certificado de costas procesales del 28 de octubre de ese año, se le dio pago total a lo adeudado.

La *A quo* mediante autos 1168 y 1169 dictados en audiencia pública del 14 de abril de 2023 -*archivo: 15ActaAudiencia202300013-*, dispuso:

(...) *AUTO 1168:*

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas **INNOMINADA, PAGO y PRESCRIPCIÓN** propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **COLPENSIONES** conforme al auto de mandamiento de pago Nro. 356 del 8 de febrero de 2023

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora, que en caso de que se presente algún pago directo a su representado, deberá de manera inmediata informar al despacho.

(...) AUTO 1169

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que de manera inmediata procedan a la liquidación del crédito.

TERCERO: DECLARAR cerrada la audiencia.

(...)

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante mediante escrito del 06 de julio de 2023, allegó al juzgado liquidación del crédito *-archivo: 20LiquidacionCredito-*, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por auto 2201 del 11 de julio de los corrientes *-archivo: 21AutoCorreTraslado-*, sin que efectuara manifestación alguna.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por auto 1713 del 27 de julio de 2023 *-archivo: 22AutoModificaLiquidacion-*, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, resolvió:

(...)

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$0**

TERCERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la acción ejecutiva presentada por **JAIRO ACEVEDO ARDILA** contra **COLPENSIONES**.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, en la liquidación del crédito presentada por la parte actora se aplicó un interés moratorio superior al

establecido por la Superintendencia Financiera para el periodo noviembre de 2022, lo que, ocasionó que, el monto sea superior al realmente adeudado. Así las cosas, determinó que la liquidación ascendía a **\$175.277.665,20**, frente a lo pagado por Colpensiones que fue por **\$175.595.252**, concluyendo así que, el crédito ascendía a cero (0) pesos. Veamos:

(...) *Pantallazo liquidación A quo:*

Totales		\$ 75.317.748.00		\$ 81.656.147.00		\$ 110.443.258.00
Descuentos en salud						7.531.775
Indemnizacion Sustitutiva						9.289.965
TOTAL						\$ 175.277.665.20
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES						\$ 175.595.252.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$.0.00

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del ar 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$0**.

(...)

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, los intereses moratorios fueron liquidados con el interés más alto causado para el mes de noviembre de 2022, como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la cual correspondió al 38,67%, fecha en la cual Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y modificada por el Tribunal Superior de esta ciudad, agregando que, los mismos se liquidan de manera simple y no compuesta, como lo ha establecido de forma pacífica la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, refiere que la liquidación del crédito presentada se ajusta a derecho, por lo que, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se liquiden los intereses moratorios como lo señala la jurisprudencia de la citada Corporación, de manera simple y no compuesta.

La *A quo* por auto 2531 del 08 de agosto de 2023 *-archivo: AutoConcedeRecursoApelacion-*, rechazó por extemporánea la reposición y

concedió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación para ante esta Corporación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión mediante proveído 868 del 23 de agosto de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la ejecutada alegó de conclusión, señalando que, su representada dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto No. 356 del 08 de febrero del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y, por lo tanto, se hizo el pago total frente a la obligación impuesta, es decir, se realizó el pago por un valor de \$175.595.252, razón por la cual la liquidación del crédito arrojó un valor de \$0. Así las cosas, refiere que, los argumentos expuestos por el demandante carecen de fundamento, por cuanto su representada ya cumplió con las condenas impuestas en proceso ordinario. En tal virtud, manifiesta que, la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho de conformidad con la ley y la constitución y, en consecuencia, solicita se confirme el auto interlocutorio objeto de apelación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 10 del CPTSS, el auto que *“que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo”* es susceptible de apelación.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

En virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que, *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 1713 del 27 de julio de 2023, que resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente en sus argumentos de alzada.

Con bien se señaló en líneas precedentes, con la presente demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 115 del 06 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia 210 del 24 de junio de 2022, concretamente, por la diferencia surgida en la liquidación de los intereses moratorios presentada por la parte ejecutante, frente a los reconocidos y pagados en la Resolución SUB 324402 del 25 de noviembre de 2022 (págs. 41 y ss., archivo: 02AnexosDemanda), mediante la cual Colpensiones da cumplimiento a las aludidas decisiones judiciales.

La sentencia de primera instancia del 06 de julio de 2020, ordenó:

(...)

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA** y la **FUNDACION DE TERAPIAS ALTERNATIVAS REVITALIZANTES Y ECOLOGICAS FUTAR** existió un contrato de trabajo entre el 1 de enero de 2004 y el 28 de febrero de 2005.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas buena fe, prescripción e innominada, propuestas por **FUTAR**.

TERCERO: CONDENAR a la **FUNDACION DE TERAPIAS ALTERNATIVAS**

REVITALIZANTES Y ECOLOGICAS FUTAR, a pagar cálculo actual a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los aportes pensionales causados entre el 1 de enero del año 2004 y el 28 de febrero de 2005 en favor del señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, previo descuento de los valores que ya pagó en favor del mencionado señor.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho e innominada, propuestas por **COLPENSIONES**.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**, respecto de todo lo que se haya causado con anterioridad al 24 de mayo del año 2016, es decir, tres años antes a la presentación de la presente demanda.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en forma vitalicia al señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, pensión de vejez prevista en el Decreto 758 de 1990 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada año, a partir del 24 de mayo del año 2016 a razón de trece mesadas. La cuantía de la obligación con corte al 30 de junio del año 2020 es de **\$41.455.264.67**.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia sobre las mesadas pensionales adeudadas.

OCTAVO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** a favor del accionante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**.

NOVENO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones que se formularon en su contra.

DÉCIMO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del monto generado por mesadas ordinarias los dineros que le corresponde cubrir al demandante, por aportes a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo generado por los dineros que haya recibido el señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA** por concepto de indemnización sustitutiva con su respectiva indexación.

DÉCIMO SEGUNDO: Debe remitirse el presente proceso ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES**.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente ante el superior jerárquico.

(...)

Por su parte, esta Sala, por vía de apelación y consulta, mediante sentencia del 24 de junio de 2022, dispuso:

(...)

PRIMERO: En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo **QUINTO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR probado el exceptivo de prescripción formulado por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **07 de marzo de 2015**.

SEGUNDO: En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo **SEXTO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, **COLPENSIONES** debe reconocer y pagar al demandante **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, la pensión de vejez a partir del **07 de marzo de 2015**, en cuantía mínima legal, a razón de 13 mesadas anuales, y que el retroactivo pensional adeudado desde esa fecha **actualizado al 31 de mayo de 2022**, asciende a la suma de **\$74.656.147**.

TERCERO: En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, **COLPENSIONES** adeuda al señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **07 de marzo de 2015** y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional adeudado.

(...)

Y Colpensiones, para dar cumplimiento a los aludidos fallos, emitió la **Resolución SUB 324402 del 25 de noviembre de 2022** -archivos: *02AnexosDemanda (pág. 41 y ss.); 10ContestacionColpensiones (pág. 17 y ss.)*-, en la cual resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 24 de junio de 2022 y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) ACEVEDO ARDILA JAIRO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 7 de marzo de 2015 =	\$644,350.00
Valor mesada a 2016	\$689,455.00
Valor mesada a 2017	\$737,717.00
Valor mesada a 2018	\$781,242.00
Valor mesada a 2019	\$828,116.00
Valor mesada a 2020	\$877,803.00
Valor mesada a 2021	\$908,526.00
Valor mesada a 2022	\$1,000,000.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas por concepto de retroactivo desde el 07 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2022, establecido en sede judicial.	\$74.656.147.00
Mesadas por concepto de mesadas ordinarias y adicionales desde el 01 de junio de 2022 hasta 30 de noviembre de 2022, calculado por Colpensiones.	\$7.000.000.00
descuentos en salud aplicado al retroactivo desde el 07 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2022, establecido en sede judicial.	\$6.980.300.00
descuentos en salud aplicado a las mesadas ordinarias desde el 01 de junio de 2022 hasta 30 de noviembre de 2022, calculado por Colpensiones.	\$240.000.00
Intereses de Mora aplicados al retroactivo desde el 07 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2022	\$110,446,370.00
Deducción por concepto de indemnización actualizada reconocida mediante Resolución GNR 181193 del 18 de junio del 2015.	\$8.781.719.00
Deducción por concepto de indemnización actualizada reconocida mediante Resolución VPB 6712 del 9 de febrero del 2016.	\$508.246.00
Valor a Pagar	\$175,592,252.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202212 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CC LA 14 DE CALIMA LC 111 112 CC CALIMA.

(...)

Con fundamento en las anteriores decisiones, la juez de instancia, por auto interlocutorio 356 del 08 de febrero de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, por las diferencias generadas entre el valor reconocido por concepto de intereses moratorios por COLPENSIONES en el acto administrativo Nro. SUB 324402 del 25 de noviembre del 2022 y el realmente adeudado y, por las costas del ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo con el problema jurídico planteado y considerando los argumentos de la alzada, procede la Sala a realizar la respectiva liquidación el crédito, a efectos de determinar si los intereses de mora reconocidos en sentencia judicial se encuentran liquidados en debida forma por la juez de instancia.

Verificada la sentencia de segunda instancia, base del recaudo de la ejecución, se evidencia que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ordenaron a partir del **07 de marzo de 2015** y hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional adeudado.

Verificado el cálculo respectivo de las mesadas, se tiene que, el valor correspondiente a la suma de **\$81.656.147** (*\$74.656.147 por mesadas causadas entre el 07-03-2015 y el 30-05-2022 y, \$7.000.000 por mesadas causadas entre el 01-06 y el 30-11-2022*), liquidado y pagado por Colpensiones en la precitada resolución, corresponde efectivamente a las

mesadas causadas entre el **07 de marzo de 2015 y el 30 de noviembre de 2022**, como se observa a continuación:

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
7/03/2015	31/12/2015	\$644.350	10,8	\$6.958.980
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	30/11/2022	\$1.000.000	12	\$12.000.000
RETROACTIVO ENTRE EL 07/03/2015 Y EL 30/11/2022				\$81.656.147

En el aludido acto administrativo, se dispuso que la prestación junto con el retroactivo e intereses, sería incluida en nómina de diciembre de 2022, que se paga el último día hábil del mes -se adjunta pantallazo-, de donde resulta que, la fecha de corte de los intereses sería el **31 de diciembre de 2022** -la A quo los calcula con corte a octubre de 2022, lo que no es posible por cuanto la resolución es del 25/11/2022-.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202212 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CC LA 14 DE CALIMA LC 111 112 CC CALIMA.

En este orden de ideas, se tiene que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben liquidarse mes a mes, a partir del **07 de marzo de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2022** -fecha de inclusión en nómina-, sobre el retroactivo pensional de **\$81.656.147**, causado entre el **07 de marzo de 2015 y el 30 de noviembre de 2022**.

Antes de efectuar el cálculo de los aludidos intereses, se evidencia que, en la liquidación de primera instancia no se tuvo en cuenta los descuentos por salud, ello conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, por lo que, estima la Sala que, al estar autorizados por la ley, previo a aplicar la fórmula para determinar los aludidos intereses, debe descontarse el 12% del valor de las mesadas pensionales ordinarias.

En tal sentido, se procede a efectuar en esta instancia el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional comprendido entre el 07 de marzo de 2015 y el 30 de noviembre de 2022, reconocido en la suma de \$81.656.147, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **27,64% anual** certificado por la Superintendencia Financiera para diciembre de 2022 -diferente a la aplicada por la A quo de 25,78%, que corresponde a noviembre de 2022-, liquidados estos, mes a mes, por el periodo comprendido entre el **07 de marzo de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2022**, lo que arroja la suma de **\$93.722.737**, inferior a la liquidada tanto por la A quo (\$110.443.258), como por la parte ejecutante (\$124.284.259). Veamos:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
CALCULADA			Deben mesadas desde:		7/03/2015
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:		30/11/2022
2.015		\$644.350	Deben intereses de mora desde:		7/03/2015
2.016		\$689.455			
2.017		\$737.717			
2.018		\$781.242			
2.019		\$828.116			
2.020		\$877.803			
2.021		\$908.526			
2.022		\$1.000.000			
			Deben intereses de mora hasta:		31/12/2022
INTERESES MORATORIOS A APLICAR					
Interes a	diciembre de 2022				
Interés Corriente anual:	27,64%				
Interés de mora anual:	41,46000%				
Interés de mora mensual:	2,93257%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.					

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas			
7/03/2015	31/03/2015	644.350,00	0,80	\$ 515.480,00	\$ 453.622,40	2.832	\$ 1.255.782,59
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.802	\$ 1.553.099,77
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.771	\$ 1.535.917,01
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.741	\$ 1.519.288,53
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.710	\$ 1.502.105,77
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.679	\$ 1.484.923,01
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.649	\$ 1.468.294,53
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.618	\$ 1.451.111,77
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.588	\$ 1.434.483,30
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	2.588	\$ 1.630.094,65
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.557	\$ 1.417.300,54
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.526	\$ 1.498.127,11
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.497	\$ 1.480.927,71
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.466	\$ 1.462.542,14

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.436	\$ 1.444.749,66
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.405	\$ 1.426.364,09
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.375	\$ 1.408.571,61
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.344	\$ 1.390.186,04
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.313	\$ 1.371.800,47
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.283	\$ 1.354.007,99
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.252	\$ 1.335.622,42
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.222	\$ 1.317.829,94
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	2.222	\$ 1.497.534,02
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.191	\$ 1.299.444,37
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	2.160	\$ 1.370.733,20
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	2.132	\$ 1.352.964,44
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	2.101	\$ 1.333.291,88
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	2.071	\$ 1.314.253,92
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	2.040	\$ 1.294.581,36
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	2.010	\$ 1.275.543,40
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.979	\$ 1.255.870,84
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.948	\$ 1.236.198,28
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.918	\$ 1.217.160,32
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.887	\$ 1.197.487,76
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.857	\$ 1.178.449,80
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	1.857	\$ 1.339.147,50
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.826	\$ 1.158.777,24
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.795	\$ 1.206.311,38
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.767	\$ 1.187.494,27
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.736	\$ 1.166.661,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.706	\$ 1.146.499,84
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.675	\$ 1.125.666,61
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.645	\$ 1.105.505,42
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.614	\$ 1.084.672,19
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.583	\$ 1.063.838,95
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.553	\$ 1.043.677,76
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.522	\$ 1.022.844,53
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.492	\$ 1.002.683,33
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	1.492	\$ 1.139.412,88
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.461	\$ 981.850,10
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.430	\$ 1.018.677,24
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.402	\$ 998.731,11
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.371	\$ 976.647,90
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.341	\$ 955.277,05
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.310	\$ 933.193,84
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.280	\$ 911.822,99
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.249	\$ 889.739,77
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.218	\$ 867.656,56
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.188	\$ 846.285,71
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.157	\$ 824.202,50
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.127	\$ 802.831,64

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	1.127	\$ 912.308,69
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.096	\$ 780.748,43
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	1.065	\$ 840.739,04
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	1.036	\$ 817.845,68
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	1.005	\$ 793.373,46
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	975	\$ 769.690,67
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	944	\$ 745.218,45
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	914	\$ 721.535,66
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	883	\$ 697.063,45
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	852	\$ 672.591,23
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	822	\$ 648.908,44
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	791	\$ 624.436,23
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	761	\$ 600.753,44
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	761	\$ 652.992,86
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	730	\$ 576.281,22
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	699	\$ 571.122,25
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	671	\$ 548.244,68
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	640	\$ 522.915,94
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	610	\$ 498.404,25
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	579	\$ 473.075,51
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	549	\$ 448.563,83
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	518	\$ 423.235,09
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	487	\$ 397.906,35
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	457	\$ 373.394,66
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	426	\$ 348.065,92
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	396	\$ 323.554,24
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	396	\$ 351.689,39
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	365	\$ 298.225,50
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	334	\$ 313.432,78
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	306	\$ 287.156,98
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	275	\$ 258.065,91
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	245	\$ 229.913,27
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	214	\$ 200.822,20
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	184	\$ 172.669,56
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	153	\$ 143.578,49
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	122	\$ 114.487,42
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	92	\$ 86.334,78
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	61	\$ 57.243,71
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	31	\$ 29.091,07
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	31	\$ 30.303,19
		MESADAS		\$ 81.656.147	\$ 74.370.912	INTERESES	\$ 93.722.737

Así pues, revisado el contenido de la **Resolución SUB 324402 del 25 de noviembre de 2022**, se advierte que, Colpensiones pagó al ejecutante por este concepto -intereses moratorios-, un total de **\$110.446.370 -ver pantallazo**

adjunto-, de donde deviene que, se ajusta a derecho la decisión instancia de modificar la liquidación de crédito para establecerla en cero (0) pesos, pues como quedó demostrado, la hoy ejecutada pagó una suma superior, la cual se mantiene por virtud del acto propio, además por ser la parte demandante la única apelante -no reformatio in pejus, artículo 31 C.P.-

-Pantallazo acto administrativo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas por concepto de retroactivo desde el 07 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2022, establecido en sede judicial.	\$74.656.147.00
Mesadas por concepto de mesadas ordinarias y adicionales desde el 01 de junio de 2022 hasta 30 de noviembre de 2022, calculado por Colpensiones.	\$7.000.000.00
descuentos en salud aplicado al retroactivo desde el 07 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2022, establecido en sede judicial.	\$6.980.300.00
descuentos en salud aplicado a las mesadas ordinarias desde el 01 de junio de 2022 hasta 30 de noviembre de 2022, calculado por Colpensiones.	\$240.000.00
Intereses de Mora aplicados al retroactivo desde el 07 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2022	\$110,446,370.00
Deducción por concepto de indemnización actualizada reconocida mediante Resolución GNR 181193 del 18 de junio del 2015.	\$8.781.719.00
Deducción por concepto de indemnización actualizada reconocida mediante Resolución VPB 6712 del 9 de febrero del 2016.	\$508.246.00
Valor a Pagar	\$175,592,252.00

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 1713 del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante, apelante infructuoso y, en favor de la ejecutada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

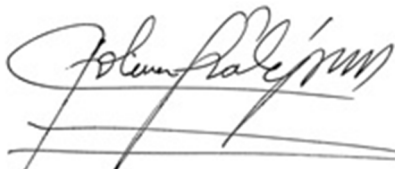
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL JAIRO ACEVEDO ARDILA VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2023 00013 02

Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

**Magistrada
Aclaración de Voto**



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2964278c439fdcf38682eeda17d9ca0c6e4a1c4bf74b44d5dd0f6e8a5be8f5f4**
Documento generado en 06/09/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH
EJECUTADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00146 02

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 921

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 1034 del 12 de mayo de 2023, concretamente en su numeral 4°, literal b), mediante el cual, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de dicha AFP e intereses moratorios, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia; ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos

-archivo: 01EjecutivoContinuacion-:

(...)

JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026 de Cali (Valle), T.P. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, le solicito **se sirva hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer** contenidas en la **Sentencia No. 169 del veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, proferida por su despacho, la cual el honorable tribunal superior de Cali, sala laboral M.P. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, mediante la **Sentencia No. 08 del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, **MODIFICÓ Y CONFIRMÓ** en el sentido de:

"... PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

II. CONDENAR a los Fondos de Pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados,

historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar..."

Ejecutivo al cual debe incluirse las costas y agencias en derecho del proceso ordinario más las que genere este proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y Artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1034 del 12 de mayo de 2023, notificado por estado el 15 de ese mes y año, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en lo que interesa en este asunto (*numeral 4° literal b*), así -archivo: 06AutoLibraMandamiento-:

(...)

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a favor del señor **CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.732.271, por las siguientes sumas de dineros:

(...)

- **B. Tres millones de pesos mtce (\$3.000.000.00. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 18 de mayo de 2023, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación *-en subsidio al de reposición-* frente al auto que libró mandamiento de pago, concretamente para que se revoque su numeral 4° literal b), en cuanto a la orden de pago respecto de intereses moratorios sobre las costas de primera instancia.

Argumenta el recurrente que, el mandamiento de pago debe soportarse en un título ejecutivo, situación que, no se predica en el presente asunto respecto del concepto *“Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación”*, como quiera que, la providencia de primera instancia, modificada por el Juez de segundo grado, no contiene ninguna condena a cargo de su representada por intereses y, para ello, trae a colación el contenido de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Así las cosas, solicita se revoque el literal b) del numeral cuarto del mandamiento de pago de referencia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión mediante proveído 867 del 22 de agosto de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de Porvenir S.A. alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, señalando que, el mandamiento de pago debe soportarse en un título ejecutivo, situación que no se predica en el presente asunto respecto del concepto *“Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación”*, como quiera que, la providencia de primera instancia, modificada por el Juez de segundo grado, no contiene ninguna condena a cargo de su representada por tal concepto. Así las cosas, solicita se revoque el literal b) del numeral cuarto del mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante también alegó de conclusión, solicitando se confirme la providencia, que libró mandamiento de pago por los intereses sobre las costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar además del pago de unas sumas de dinero, unas obligaciones de hacer.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 1034 del 12 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH y en contra de PORVENIR S.A., por los intereses de mora sobre la suma de \$3.000.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

COMPETENCIA, REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 2º del CPTSS, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, entre sus postulados figura el contenido en su numeral 5º, conforme al cual, esta jurisdicción conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la *“relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., señala que, *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Y el artículo 100 del CPTSS, establece que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

La norma citada en último lugar contiene dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere título ejecutivo: *“(i) que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral; (ii) que el documento emane del deudor. **La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible.** Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.”¹*

Sobre la finalidad de las acciones ejecutivas, también ha dicho la Corte Constitucional que *“(...) El proceso de ejecución busca como su nombre lo indica que se ejecute una obligación; que no quede en forma ilusoria contenida en otro proceso o comprobada en un título a la espera de su efectividad. Se trata de un derecho sobre el cual no existe incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho. Por tanto, a través del proceso ejecutivo, se pretende hacer efectivo un derecho que ya existe.”²*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-399 del 06 de abril de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Corte Constitucional, Sentencia T-071 del 03 de febrero de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00146 02

Y, frente a las obligaciones no contenidas en la sentencia o providencia que constituye el título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 11 de marzo de 2015, STL2826-2015, radicación 39416, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, sostuvo:

“(…) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones. (….)” [Énfasis agregado].

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que, el título ejecutivo base del recaudo, corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas, providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral de radicación 76001310501620200014600, adelantado por el señor CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en las que, en lo que interesa al asunto debatido, se dispuso:

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

- Sentencia 169 del 24 de octubre de 2022 -12LinkAudiencia-, proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, numeral 6° -archivo 02SentenciaPrimeraInstancia-:

“...**SEXTO:** COSTAS a cargo de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. fíjese la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fíjese la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), igualmente...”

- Sentencia 08 del 27 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión -archivo 03SentenciaSegundaInstancia-:

“...**TERCERO:** COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta...”

- Liquidación de costas aprobada por auto 853 del 21 de abril de 2023 - págs. 36, 37, archivo: 01EjecutivoContinuacion-:

(...)



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien dispuso MODIFICAR los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto y CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia No. 169 del 24 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho y en dicha instancia se generaron costas a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES por la suma de un millón quinientos pesos (\$1.500.000) m/cte., a sufragarse, por cada una de ellas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. en primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.000.000

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

(...)

En este orden de ideas, verificados los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo, advierte la Sala que, en ellos se dispone únicamente condena por las costas procesales tanto de primera como de segunda instancia, sin que, se haya hecho alusión a la obligación del pago de intereses

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00146 02

moratorios, ni siquiera los legales del artículo 1617 del C.C. Luego entonces, en los términos de la normatividad y jurisprudencia en cita, mal haría esta Sala en confirmar o mantener la orden de pago librada por el *A quo* en cuanto a los intereses moratorios ordenados sobre las agencias en derecho, ya que, los mismos *-los intereses-* no se configuran en una obligación que clara, expresa y actualmente exigible, como lo exige las normas transcritas, en cuyo caso, se impone la revocatoria del inciso 2°, literal b), numeral 4° del auto 1034 del 12 de mayo de 2023.

Cumple advertir que, con demasía, tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina los calificativos de claro, cierto y exigible. Para nuestros efectos digamos simplemente que “expreso” significa en términos de la RAE, “especificado” y, esto, a su vez, se predica de lo “concreto”, “preciso” “perceptible de manera clara y nítida”. Surge evidente que, esta exigencia no está en los documentos presentados como títulos ejecutivos, ya que, la obligación consistente en el pago de intereses moratorios ni por asomo se encuentra “especificada” o “expresada” o “concretada” en ellos, reiterándose que, en el título deben aparecer reconocidos de manera expresa los valores que se pretenden a través de la acción ejecutiva.

Así las cosas, incorrecto es que se libre mandamiento de pago por el cobro de sumas de dinero por concepto de intereses que no fueron materia de discusión en el proceso ordinario y que la sentencia no los previó.

Abundando en razones, la condena de costas de que trata el artículo 365 del CGP, es de naturaleza preceptiva, es decir, objetiva o imperativa por ley que impone el juzgador a la parte vencida en juicio a favor del victorioso en el proceso judicial, dicha condena emerge como una suma fija de dinero, la cual, a juicio de la Sala, no es susceptible de actualización por vía de intereses.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2°, literal b) del numeral 4° del auto 1034 del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de

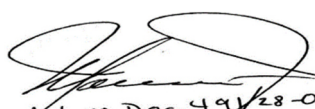
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00146 02

Cali, que libró mandamiento de pago ejecutivo por los intereses de mora sobre las costas procesales a cargo de Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

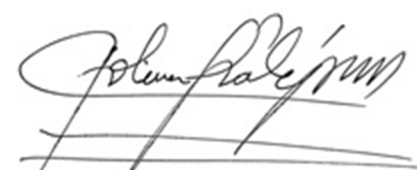
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen -Veinte Laboral del Circuito de Cali-, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f6029848a4383274911e9db18666689297ec0266c66c5781e28612697ad334**

Documento generado en 06/09/2023 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>